



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN ESPECIAL Y
PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

DEMANDADO: JORGE ERNESTO HIGUERA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00159-00

1. En virtud del informe secretarial que antecede (fl 492), encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, para el día dos (2) de marzo de 2021 a partir de las 09:30 a. m y teniendo en cuenta que el día 24 de febrero del presente año, el apoderado del demandado solicitó el aplazamiento de la audiencia (fl. 475-476), en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 180 ibídem se dispone lo siguiente:
2. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día **quince (15) de julio de 2021** a partir de las **9:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Requiérase al apoderado de la Entidad demandante, para que allegue al proceso la dirección donde pueda ser citado a la audiencia de pruebas el testigo JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ, técnico investigador de CYZA OUTSORCING S.A.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a00979acb8811240ba05796602d49c76f75601cc1cf4241eddca15d2c2b2796

Documento generado en 18/03/2021 06:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELQUICEDEC ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00242-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 18 de diciembre de 2020, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 266-287).

Contra la anterior providencia, el apoderado de la entidad accionada formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal (fls. 294-301).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)” (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de fórmula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 18 de diciembre de 2020, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11586930f8adcc4606af7a95ad99093d9c3ee067de5c633e4e9b02f3f987dca

Documento generado en 18/03/2021 06:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ABEL PATIÑO DURAN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00391-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 23-67 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 113-157 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 4-22), y su contestación (fls. 99-110), se evidencia que hay consenso en los hechos 1-5, 7 y 8 los cuales se resumen en los siguientes términos:

- 1.- Que el señor ABEL PATIÑO DURAN nació el 22 de mayo de 1953.
- 2.- Que ACERÍAS PAZ DE RIO en condición de empleador del señor PATIÑO DURAN le reconoció una pensión de jubilación con efectos desde el día 20 de junio de 2001.
- 3.- Que mediante la Resolución No. GNR 172616 del 5 de julio de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al ahora demandado a partir del 22 de mayo de 2013, teniendo en cuenta para su computo 1.408 semanas de cotización y un computo del 90% del IBL, sin establecer el carácter de pensión compartida.
- 4.- Que a través de la Resolución No. GNR 161120 del 8 de mayo de 2014 COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición en contra del acto relacionado en el numeral anterior.

5.- Que con la Resolución No. VPB 28649 del 30 de marzo de 2015 COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 092704 del 13 de mayo de 2013.

7.- Que el representante legal de ACERÍAS PAZ DE RÍO mediante escrito radicado en COLPENSIONES el 22 de junio de 2017, solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor ABEL PATIÑO DURAN.

8.- Que a través de la Resolución No. APSUB 1174 del 3 de mayo de 2017, COLPENSIONES solicitó al señor PATIÑO DURAN su autorización para revocar la Resolución No. 172616 del 5 de julio de 2013.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 172616 del 5 de julio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor ABEL PATIÑO DURAN sin establecer el carácter de compartida. En caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente ordenar el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del demandado y determinar si es viable ordenar al accionado la devolución de las diferencias de los dineros recibidos, o que se llegaren a recibir, por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez de carácter ordinario. Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos 1-5, 7 y 8 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e325e3b99e49b9059410215eb470e594bd0e44f845189c1a443b298bfde87255

Documento generado en 18/03/2021 06:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00412-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021 (fls. 55-62), por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo numeral 1º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto se precisa que no se hace necesario el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la norma en mención indica que no se hace necesario traslado alguno en este tipo de eventos.

2.-Ejecutoriado este auto, en forma inmediata, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante, que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e73cb36a84c459dc283eb3731378d70ba267b1ecd2c992f203cd0bd64f18f29

Documento generado en 18/03/2021 06:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : **EJECUTIVO**
ACTOR : JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15238-3333-003-2018-00453-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad banco BBVA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual se decretó el embargo y retención de dineros a cargo de la aquí accionada, aduciendo que las sumas depositadas en las cuentas donde el titular es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al respecto debe recordarse que en el auto del 11 de febrero de 2021 el Despacho realizó las siguientes consideraciones:

“De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la regla general, en lo relativo a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables. No obstante, debe anotarse que el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación solo cubre a las entidades u organismos que lo conforman (además de los recursos que la nación le gira a las entidades territoriales a título de transferencias y regalías); lo que indica que, en consecuencia, los órganos y entidades que no hagan parte del presupuesto general de la nación (y los dineros que no integren transferencias o regalías cedidas a las entidades territoriales) no están cubiertos por el mentado principio.

(...)

Pese a lo anterior, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia como a continuación se detallará.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado plasmada en el auto del 12 de julio de 2017² y delimitó los casos en los que no hay lugar a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características, de la siguiente manera:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna **que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991**, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:*

*“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias v demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (…)”³ (Subraya y negrilla del despacho)

La postura anterior, ha venido siendo reiterada por dicha corporación en providencias del 12 de junio de 2019⁴ y del 22 de abril de 2020⁵, en especial esta última donde se indicó:

*“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional**; negar la insistencia de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.” (Destaca el Despacho)*

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, señalando:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y** que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo.***

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, **incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.***

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 14 de mayo de 2019 . MP JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333007201400222-02

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 12 de junio de 2019 . MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2015-204.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 22 de abril de 2020 . MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2014-175.

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo".
(Negritas y subrayado fuera de texto)"*

Por tal motivo, en razón a que los argumentos planteados por la entidad bancaria ya habían sido objeto de análisis por el Despacho y atendiendo la calidad especial de la cual se encuentran revestidas las medidas cautelares se dispondrá **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al representante legal del Banco BBVA para que de cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en el auto de fecha 11 de febrero de 2021, dando apliación para el efecto a lo previsto en el inciso 3º del art. 594 del C.G. del P. En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al representante legal del Banco BBVA, para que de forma **inmediata** a través del funcionario competente se atienda la orden impartida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, adjuntando copia de la mencionada providencia, indicándose a la entidad bancaria que los dineros embargados deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

3.- Notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d5200285bcea358f442e87f0f3c54da82174a496c5c3ae41096d9c3162037**
Documento generado en 18/03/2021 06:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por error involuntario en audiencia inicial de fecha 3 de noviembre de 2020 se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en el presente proceso el día 30 de marzo de 2021, día judicial no hábil (receso de semana santa) se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como nueva fecha y hora para realización de la audiencia de pruebas para el día **veintinueve (29) de abril de 2021 a partir de las 2:30p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65577e32af784bb97f71b05d82e8177c816a35b8a5bc43fc2d31479ccc19684**
Documento generado en 18/03/2021 06:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00524-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 114), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

*“(...) EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No. 899999001-7, que posee en la siguiente entidad:
BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL EN BOGOTÁ D.C
BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C, (...)”.*

II. CONSIDERACIONES

Debe indicarse que el art. 599 del C.G. del P. norma aplicable a este tipo de asuntos¹, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá pedir el embargo y secuestro de bienes el ejecutado.

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en juicio:

*“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar***

¹ Ver Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá

los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado² -1 (Negrilla friera del texto original)

De lo anterior se concluye que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la protección de unas pretensiones y concomitantemente el acceso de administración de la justicia pues impiden que por el paso del tiempo sus efectos sean nugatorios.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el curso de las presentes diligencias, en el cuaderno principal puntualmente, se realizó el análisis de rigor por esta judicatura a la demanda que dio origen al medio de control de la referencia, y se concluyó mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021 que no había lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por lo tanto, el decreto de una medida cautelar en este momento pierde toda razón de ser, en tanto junto con la decisión principal se desvanece la finalidad de amparo mediante la medida cautelar invocada, sin perjuicio de que la parte actora pueda solicitar nuevamente de considerarlo pertinente el decreto de una nueva medida cautelar.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.

TERCERO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

² Sentencia C-523 de 2009; M.P. Dra MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Isabel Cristina Vega Pérez
EJECUTADO: Nación – MEN - FNPSM
RADICACIÓN: 1523833330032018-00524-00

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182021c6f148c383968496fd668c0eb40c79200aa71dd557b8152287d0d7cdd9

Documento generado en 18/03/2021 06:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00524-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021 (fls. 55-62), por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto se precisa que no se hace necesario el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la norma en mención indica que no se hace necesario traslado alguno en este tipo de eventos.

2.-Ejecutoriado este auto, en forma inmediata, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7300d2274073cd0be57701ce320d7f4e0043c7d5a940082e4ae491458c40a67a

Documento generado en 18/03/2021 06:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00124- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandante (fls. 138), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

***El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 3 de marzo de 2021 (fl. 138), se observa que la apoderada del demandante, desiste las pretensiones de la demanda; además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., (fls. 116-117); lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los “apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Revisado el poder otorgado por a la apoderada de la demandante (fl 15-16), manifiesta que autoriza entre otros a la doctora CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, *“Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir este poder, (...)”*.

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO:- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante FERNANDO GARZÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO:- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO:- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO:- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO:- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f4661d88e7f57ecb020ce964f7c8f42275d0d5b667bb5290550fdf605495f8

Documento generado en 18/03/2021 06:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : GUILLERMO BARRERA SIZA
DEMANDADO : AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE
POLICIA DE BOYACA
EXPEDIENTE : 152383333-003-2020-00016-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **26 de febrero de 2021**, mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991¹ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841b06af3e520431044d2356288f6d03dc962ffa0df482871c0da1dde7aa9f13
Documento generado en 18/03/2021 06:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : ANTONIO JOSE ROJAS PERICO
DEMANDADO : NUEVA EPS
EXPEDIENTE : 152383333-003-2020-00022-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **29 de octubre de 2020**, mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991¹ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Código de verificación:

d8d310990c457ccea84d72bc76a8bd0379fb528ddaa5eef574becc0f20df4cc

Documento generado en 18/03/2021 06:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : JON FREDY AYALA OJEDA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
EXPEDIENTE : 152383333-003-2020-00027-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **29 de octubre de 2020**, mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991¹ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e525098c1fa98b6171b170df6eb1096439bf052700355eb4c790aae2bafc234
Documento generado en 18/03/2021 06:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : **CARLOS HERNAN ROJAS AMAYA**
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION
Y REPARACION DE VICTIMAS - UARIV
EXPEDIENTE : 152383333-003-2020-00031-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **26 de febrero de 2021**, mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991¹ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al trámite principal el cuaderno de incidente de desacato y **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149b2b95a714b1208bc4ab52a778f705530599d393e0143981547683f30a1c8e

Documento generado en 18/03/2021 06:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : **JACQUELINE DONATO GOMEZ**
DEMANDADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
DUITAMA
COLPENSIONES - COMPENSAR
EXPEDIENTE : 152383333-003-2020-00032-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **26 de febrero de 2021**, mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991¹ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al trámite principal el cuaderno de incidente de desacato y **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30614375abeb46cf8ccbc351dac3f5c7776a66d49abc3a91254f6296e0ed82d4
Documento generado en 18/03/2021 06:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE : **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE -SAS**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE SAN MATEO**
RADICACIÓN : **152383333003 2020-00118-00**

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra del auto del **18 de febrero de 2021** por medio del cual se rechazó la demanda presentada bajo el medio de control de la referencia (*fls.276 y 288*). El recurso de apelación se concederá como quiera que es procedente según lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 y ha sido presentado en el término legal.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído de fecha **18 de febrero de 2021** que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

F20EC177D14485D630A85CAF4464EE2811BC04E7491410EACD11DBAA1B5637A5

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 06:50:29 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCIA OTALORA GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003-2020-00125-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora LUCIA OTALORA GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la**

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LAS SUMAS Y FECHAS CANCELADAS POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL a favor de la señora LUCIA OTALORA GARCÍA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.016.668 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 5615 del 30 de agosto de 2016,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

7.- El Juzgado informa que **los diez (10) días de término** para proponer la reforma de la demanda empezaran a correr una vez vencido el termino de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³

8.- Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 a 18 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b5106356709984a4ed134e71299f3857f16ada4dcb680737e6f3f698f7f18116**
Documento generado en 18/03/2021 06:50:29 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>